



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04474-2011-PC/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH MARIANELLA ZEVALLOS
DE CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Marianella Zevallos de Cárdenas contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 36, su fecha 27 de julio de 2011, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

-  1. Que con fecha 20 de abril de 2011 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de San Martín, solicitando que cumpla con su deber legal de pagar las remuneraciones correspondientes a los meses laborados de enero, febrero y marzo, por la suma de S/. 6 404,10 (seis mil cuatrocientos cuatro y 10/100 Nuevos Soles), por concepto de remuneraciones no pagadas, así como el pago de los beneficios sociales y los intereses legales que correspondan. Refiere que laboró en el Hospital II-2-Tarapoto los meses de enero, febrero y marzo de 2011, en el cargo de enfermera I, Nivel 10; pero que no obstante no le pagaron sus remuneraciones, sus beneficios sociales y los intereses legales correspondientes, vulnerando con ello los artículos 1, 22, 23 y 24 de la Constitución.
 2. Que tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente *in limine* la demanda con el argumento que en el presente caso no existe norma o acto administrativo que reconozca o haya declarado expresamente los derechos solicitados a favor de la actora; por lo que no existe un mandato que reúna las características mínimas para ser procedente en el proceso de cumplimiento.
 3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente constitucional vinculante, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04474-2011-PC/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH MARIANELLA ZEVALLOS
DE CÁRDENAS

mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

4. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
5. Que, en el presente caso, si bien en la demanda se ha consignado de manera general la existencia de un *deber legal* por parte de la Dirección Regional de Salud de San Martín de pagar los conceptos demandados a la actora, en el recurso de apelación presentado se ha señalado que dicho deber recaería en el artículo 24 del Decreto Legislativo 276 que señala como derecho de los servidores públicos percibir la remuneración que corresponde a su nivel, con las bonificaciones y beneficios conforme a ley, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución que señala que nadie está obligado a prestar trabajo sin *retribución*. A este respecto cabe señalar que la pretensión cuyo cumplimiento se requiere no reúne los requisitos mínimos consignados en la sentencia precitada, pues no se infiere indubitable e incuestionablemente que a la actora le corresponda el pago de los conceptos pretendidos; por lo que debe declararse improcedente la demanda, pues el proceso de cumplimiento no es un proceso declarativo.
6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC -publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 20 de abril de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04474-2011-PC/TC
SAN MARTÍN
ELIZABETH MARIANELLA ZEVALLOS
DE CÁRDENAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR